

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 051-2025-GRSM/ARASM/DGA

Moyobamba, 22 de mayo del 2025



Firmado digitalmente por:
CLAVO ZUMBA Ybet FAU
20531375808 hard
Motivo: D O Y V B

CARGO:
ESPECIALISTA LEGAL DE LA DGA (E)
Fecha: 22/05/2025 15:24:55-0500

VISTOS:

VISTO; el Oficio N° 029-2025-MPP/A, del 16 de enero de 2025, Informe Técnico Legal N° 050-2025-GRSM/ARASM/DGA/AECA, del 22 de mayo del 2025 de la Dirección de Gestión Ambiental, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme se establece en los artículos 189° y 191° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 – Ley de Bases de Descentralización, en sus artículos 8° y 9°, en donde se precisa que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva de los Gobiernos en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; autonomía sujeta a los parámetros de la Constitución Política;

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir con el desarrollo integral y sostenible de la región como lo expresan los artículos 2°, 4° y 5° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus normas y disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 037-2010-GRSM/CR, (modificada por la Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR), se aprobó, dentro del marco del proceso de restructuración y/o modernización de gestión institucional, el Reglamento de Organización y Funciones GORESAM; que considera a la Autoridad Regional Ambiental-ARA como uno de sus Órganos Desconcentrados, con autonomía técnica administrativa, para atender las funciones específicas sectoriales en materia de recursos naturales, áreas protegidas, medio ambiente y ordenamiento territorial;

Que, mediante Decreto Regional N° 002-2022-GRSM/CR, de fecha 9 de marzo del 2022, se aprobó el Manual de Operaciones (MOP) de la Autoridad Regional Ambiental, en cuya estructura orgánica comprende a tres unidades de línea: 1) Dirección de Gestión Ambiental; 2) Dirección de Gestión Territorial; y 3) Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre. Según el artículo 19° de dicha norma, la Dirección de Gestión Ambiental, es la encargada de ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas, proyectos, estrategias y acciones en materia ambiental, en concordancia con la política y normativa que la regula; asimismo, el g) del citado artículo establece entre otras funciones, las de "Otorgar la certificación ambiental en la Categoría I- Declaración de Impacto Ambiental de los proyectos de inversión de saneamiento, vivienda y transportes";

Que, en este contexto el Gobierno Regional San Martín (GRSM) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), han suscrito el **"Convenio de Delegación de Competencias en Materia de Certificación Ambiental", el 15 de marzo del 2018 y con fecha 05 de diciembre de 2018, el MTC y el GRSM, suscribieron el Acta de Cumplimiento de los Requisitos**, establecidos en la cláusula séptima del Convenio de Delegación de Competencias en materia de Certificación Ambiental, para el inicio del ejercicio de las funciones



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 051-2025-GRSM/ARASM/DGA

delegadas, dicho convenio tiene como objeto que el MTC delegue al Gobierno Regional San Martín el ejercicio de la función de Certificación Ambiental de proyectos de inversión en materia de transportes de alcance regional, conforme a la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, sus normas reglamentarias, modificatorias y con la finalidad de fortalecer las capacidades del Gobierno Regional San Martín en el ejercicio de la función que se delega, por lo que se ajusta a los planes y programas del GORE-SM, en materia de descentralización y delegación de competencias, contribuyendo con el desarrollo regional integral sostenible. Es así que, en su Cláusula Quinta, numeral 5.1 del referido convenio prescribe: ***“La función de conducir el proceso de Certificación Ambiental de proyectos de inversión en materia de transportes de alcance territorial del Gobierno Regional San Martín, correspondiente a la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)...”***¹;

Que, con fecha 16 de marzo de 2021, se firma la **Adenda N° 01** al convenio de delegación de competencias en materia de certificación Ambiental entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Gobierno Regional de San Martín, donde se delega competencias respecto a la Certificación Ambiental de Proyectos de inversión pública de Categoría I: Declaración de impacto ambiental de competencias del Sector Transportes;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2022, se firma el Acta de solución de controversias del ***“Convenio de Delegación de Competencias en Materia de Certificación Ambiental entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Gobierno Regional de San Martín”, en la cual se amplía el plazo de vigencia del convenio hasta el 16 de marzo del año 2024;***

Que, con fecha 14 de marzo de 2024, el **GRSM** y el **MTC**, suscribieron la **Adenda N°02** al ***“Convenio de Delegación de Competencias en Materia de Certificación Ambiental”***, permitiendo al GRSM a través de la Autoridad Regional Ambiental (ARA), seguir ejerciendo las funciones delegadas hasta el 16 de marzo del año 2026, en los términos y condiciones establecidas en el mismo y su adenda;

Que, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, se actualiza el Reglamento de Organización y Funciones del GRSM, y en su artículo 212°, sobre las funciones de la Autoridad Regional Ambiental, en su numeral 25° dispone: ***“Evaluar y aprobar los instrumentos de gestión ambiental de categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA) e Informe Técnico Sustentatorio de los proyectos de inversión del sector transportes en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA y de las competencias delegadas”;***

Que, el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante la Ley), respecto a la categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental, entre otros, tenemos a la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental, en cuanto incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativos;

¹ **Proyectos de inversión en materia de transportes:**

- Pavimentación de avenidas y vías principales en zonas urbanas.
- Construcción de Puentes Carrozables menores a 100 metros de luz que no tengan pilares intermedios en el cauce de río y que se encuentren fuera de áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento o áreas de conservación regional.
- Mejoramiento y/o rehabilitación de caminos pertenecientes a la red vial vecinal de 5 a 50 km de longitud.
- Obras de mantenimiento o conservación vial por niveles de servicio que comprendan pavimentación, cambio de carpeta asfáltica y/o bacheo mayor a 2 km., o siendo menores o iguales a 2 km que comprendan a PIPs contiguos de la misma naturaleza del proyecto.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 051-2025-GRSM/ARASM/DGA

Que, el artículo 5 de la Ley del SEIA, establece los criterios de protección ambiental que se deben tener en cuenta al momento de ser evaluados los proyectos de inversión;

Que, el numeral 45.1 del artículo 45° del Reglamento establece que en concordancia con los plazos establecidos en el artículo 43°, la Autoridad Competente emitirá una resolución mediante la cual otorga la Certificación Ambiental en la Categoría - DIA o desaprueba la solicitud;

Que, el numeral 15.1 del artículo 15 del RPA precisa que la Clasificación Ambiental es el procedimiento por el cual se determina la categoría que le corresponde a un proyecto de inversión de acuerdo a su riesgo ambiental, y determina el estudio ambiental que le corresponde elaborar al titular del mismo. La categoría correspondiente se determina de acuerdo a los impactos que se prevé ocasionar con la ejecución del proyecto;

Que, con fecha 06 de setiembre de 2018, se publicó el Decreto Legislativo N° 1394 por el cual se aprobó el Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, que, entre otros, modificó el artículo 12 de la Ley del SEIA, disponiendo que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión;

Que, el artículo 3° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretende desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterio de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Qué, asimismo, el artículo 44 del Reglamento SEIA, dispone que para la evaluación de la solicitud de clasificación y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo requiera, la Autoridad Competente podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades la misma que se tendrá en consideración al momento de formular la Resolución. En el informe que sustenta la Resolución debe darse cuenta de estas opiniones, así como de su acogimiento o de las razones por las cuales no fueron consideradas. En caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP. Asimismo, para aquellos proyectos relacionados con el recurso hídrico, se debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia a la Autoridad Nacional del Agua – ANA;

Que, el artículo 15 de Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado por el



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 051-2025-GRSM/ARASM/DGA

Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, señala que los titulares de proyectos de inversión sujetos al SEIA tienen la obligación de contar con una Certificación Ambiental antes de iniciar la ejecución de obras. De otro lado en su artículo 26° del citado Reglamento señala que los estudios ambientales en el marco del SEIA deberán ser elaborados por entidades que cuenten con inscripción vigente en el registro de empresas consultoras del sector o en el registro de entidades autorizadas para elaborar estudios ambientales, según corresponda, de acuerdo al cronograma de transferencia de funciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles;

Que, con fecha de recepción 16 de enero del 2025, mediante Oficio N° 029-2025-MPP/A; Exp. N° 017-2025013243, la Municipalidad Provincial de Picota (en adelante titular), solicita a la Gerencia de la ARA del GRSM, la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto: **"Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vial Interurbana en el Camino Vecinal: CC.PP Santo Tomas – Cedropampa – Pilluana, del Distrito de Pucacaca de la Provincia de Picota del Departamento de San Martín"**; con CUI N° 2618029, el cual se deriva a la Dirección de Gestión Ambiental (en adelante DGA), para su evaluación y es admitido a trámite el 22 de enero de 2025;

Que, mediante Oficio N° 076-2025-GRSM-ARASM-GE, Exp. N° 017-2025488926, (Expediente: 2025-0002812), con fecha de recepción 05 de febrero del 2025, la ARA, solicitó a la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul – PNCAZ - SERNANP (en adelante, JPNCAZ), emitir opinión técnica favorable de la DIA del Proyecto en mención;

Que, en esa misma línea, con fecha 03 de marzo del 2025, por medio del Oficio N° 000032-2025-SERNANP/PNCAZ-SGD, la JPNCAZ del SERNANP, remitió a la ARA del GRSM la Opinión Técnica N° 019-2025-SERNANP-JPNCAZ, mediante la concluye con dos (02) observaciones a la DIA del proyecto materia de evaluación;

Que, mediante Oficio N° 165-2025-GRSM-ARASM-GE, Exp. N° 017-2025639868, de fecha 05/03/2025, la ARA, remite al Titular el Informe Técnico N° 015-2025-GRSM/ARASM/DGA/AECA, Exp. N° 017-2025733149; adjuntando las observaciones realizadas a la DIA del proyecto, concluyendo con treinta (30) observaciones;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 207-2025-MPP/A; Exp. N° 017-2025057174, de fecha de recepción 24/03/2024, el titular de la DIA, solicita a la ARA, la ampliación de levantamiento de observaciones por parte de la ARA y SERNANP respectivamente, materia del asunto;

Que, finalmente, mediante Oficio N° 238-2025-GRSM-ARASM-GE, Exp. N° 017-20254803575, de fecha 27/03/2025, la ARA, otorga al titular, la ampliación de plazo para que realice el levantamiento de observaciones, mencionándole que vencerá indefectiblemente el 09/04/2025;

Que, la DGA precisó en el Informe Técnico Legal N° 050-2025-GRSM/ARA/DGA/AECA, del 22 de mayo del 2025, que, conforme a la evaluación técnica, la ARA mediante Oficio N° 165-2025-GRSM-ARASM-GE, Exp. N° 017-2025639868, de fecha 05/03/2025, remite al Titular las observaciones reiterativas a la DIA del proyecto en mención, adjuntando el Informe Técnico N° 015-2025-GRSM/ARASM/DGA/AECA con Exp. N° 017-2025733149, en la cual se concluye que existieron treinta (30) observaciones, sin que el Titular haya presentado información destinada al levantamiento de las mismas. Debido a la falta de la subsanación de observaciones, la ARA no puede emitir pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental del proyecto, conforme a lo establecido en el capítulo VII del presente informe técnico legal.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 051-2025-GRSM/ARASM/DGA

Que, es oportuno señalar que, el estudio ambiental del Proyecto en mención, fue elaborado por la empresa D&M ENGINEERS CONSULTORIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L., con RUC 20393954109, la misma que cuenta con inscripción vigente en el Registro de Empresas e Instituciones Públicas y Privadas autorizadas para realizar Estudios de Impacto Ambiental en el ámbito del Sub Sector Construcción y Vivienda, con Registro N° 146-2017-TRA; asimismo, los profesionales que participaron en su desarrollo fueron: Franklin Rusbel Dionisio Montalvo y Germán Gabriel Cádenas Pezo;

Que, estando a lo informado por el Especialista Temático en Certificación y Auditoría Ambiental de la DGA y la Responsable de la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Regional Ambiental, a través del Informe Técnico Legal N° 050-2025-GRSM/ARA/DGA/AECA, del 22 de mayo del 2025; y a los considerandos expuestos, resulta procedente emitir la Resolución Directoral respectiva, de acuerdo al procedimiento administrativo establecido;

Que, la falta de subsanación de las observaciones descritas, no permite una evaluación integral de los posibles impactos y riesgos ambientales, por lo que no se puede emitir pronunciamiento sobre las medidas destinadas a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar según corresponda, así como tampoco contribuye a informar acerca de los posibles impactos ambientales negativos del proyecto; en el marco del artículo 14 del Reglamento de la Ley del SEIA. Por lo tanto, no es factible emitir pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental del proyecto.

Que, siendo que la evaluación técnica se realizó a un estudio ambiental de nivel de una DIA, aplicamos de forma supletoria lo previsto en el numeral 27.2 del artículo 27 del RPA, mediante el cual se establece que se emite resolución desaprobatoria cuando no se ha cumplido con subsanar las observaciones dentro de los plazos legales establecidos.

Que, el titular debe tener en cuenta que el tercer párrafo del artículo 15 del Reglamento de la Ley SEIA, establece que la desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley

Que, de conformidad con la Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR, Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional San Martín; Decreto Regional N° 002-2022-GRSM/GR, Manual de Operaciones (MOP) de la Autoridad Regional Ambiental-ARA del Gobierno Regional de San Martín; Ley del SEIA; Reglamento de la Ley del SEIA; el RPA; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DESAPROBAR, la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: **"Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vial Interurbana en el Camino Vecinal: CC. PP Santo Tomas – Cedropampa – Pilluana, del Distrito de Pucacaca de la Provincia de Picota del Departamento de San Martín"**; con CUI N° 2618029; presentado por la Municipalidad Provincial de Picota, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución Directoral.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 051-2025-GRSM/ARASM/DGA

Artículo Segundo. – NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral y el Informe Técnico Legal N° 050-2025-GRSM/ARA/DGA/AECA, a la **Municipalidad Provincial de Picota**, en su condición de Titular del Proyecto; asimismo, disponer su publicación en el Portal Institucional del Gobierno Regional San Martín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Firmado digitalmente por:
GOICOCHEA COLUNCHE Wilder
Jhon FAU 20531375808 hard
Motivo: SOY EL AUTOR DEL
DOCUMENTO
Fecha: 22/05/2025 16:29:06-0500

